



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2024; asimismo, presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda, por lo que, se encuentra pendiente darles el trámite pertinente. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>TIPO DE PROCESO</b> | DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE SINDICATO  |
| <b>RADICADO</b>        | 08758311200120220026800   |
| <b>DEMANDANTE</b>      | BAVARIA & CÍA. S.C. A   |
| <b>DEMANDADO</b>       | ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA "ONE". |
| <b>DESICIÓN</b>        | Concede recurso   |

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia, resuelve el Despacho la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra del auto de fecha 14 de febrero de 2024, notificado por estado No. 26 del 16 de febrero de 2024.

**I. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO**

En providencia de fecha 14 de febrero de 2024, el Juzgado resolvió negar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda inmersa en el numeral 8° del artículo 133 del Código



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

General del Proceso propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, y se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

En fecha 20 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra el proveído en mención.

## II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 65 del C.P.L y S.S., que trata sobre la procedencia del recurso de apelación, reza:

*“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.**

(...)

*El recurso de apelación se interpondrá:*

*1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

**2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.**

**Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.*

*Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.*

*La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

En el presente asunto, el auto recurrido es de aquellos de los indicados en el artículo 65 del C.P.L y S.S., como apelables dicha norma indica en el numeral 6. El que decida sobre nulidades procesales.

En vista que, la parte demandada apeló el auto de fecha 14 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió negar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda inmersa en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por ser un auto de los enlistados en la norma en mención como ya se indicó, y que el mismo fue interpuesto en fecha 20 de febrero del cursante, esto es, dentro de los cinco (5) días a la notificación por estado No. 26 efectuado el 16 de febrero de esta anualidad se CONCEDERÁ el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ordenando su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Laboral.

De otra parte, visto el informe y revisado el expediente se observa que, en la providencia recurrida, se dispuso admitir la reforma de la demandada presentada por el demandante y se ordenó correrle traslado por el término de cinco (5) días para que la demandada ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA “ONE”.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad entra el Despacho a pronunciarse sobre la misma y en ella se advierte que, la demandada ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA “ONE”, presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda en el término dispuesto para tal fin, por lo que, el Despacho tendrá por contestada la demanda en virtud que la misma cumple con las exigencias consagradas en el art. 31 del C.P. del T. y S.S.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto del 14 de febrero de 2024, por medio del cual se resolvió negar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda inmersa en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso presentado por la empresa demandada ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA "ONE".

**SEGUNDO:** ORDÉNESE su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Laboral.

**TERCERO:** TÉNGASE POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada ORGANIZACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS, DE LA INDUSTRIA AGROALIMENTARIA DE LAS RAMAS DE BEBIDAS, ALIMENTOS, AFINES Y SIMILARES DE COLOMBIA "ONE"

**CUARTO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758311200120220026800

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ DE FECHA **14 DE MARZO**  
**DEL 2024**  
**LA SECRETARIA,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

MG

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico